



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, actuando en causa propia, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El Señor Mendoza rindió declaración ante la Personería Municipal de la Paz- Cesar, el día 13 de noviembre de 2023, con el fin de que le fuera reconocida la calidad de víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- La UARIV¹ la incluyó en el RUV² por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- El accionante manifiesta que hace más de 30 días radicó derecho de petición ante la UARIV, mediante el cual pretendía la indemnización administrativa por ruta priorizada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Actualmente, cuenta con más de 68 años de edad.
- Manifiesta que la UARIV no ha brindado respuesta ni de forma ni de fondo al derecho de petición, con radicado No. 117472516.

Por ello, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la UARIV brindar respuesta de fondo al derecho de petición.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de abril de 2024 (*archivo 05 del expediente electrónico*). Decisión que fue notificada debidamente a la UARIV mediante oficio 0405 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co (*pdf 06 del expediente electrónico*). Asimismo, se remitió comunicación al accionante mediante oficio 0406 del día 24 de abril de 2024 al correo asesoriayconsultoriarodriguez@gmail.com (*pdf 07 del expediente electrónico*).

2.1.- Respuesta de la UARIV

La accionada, a través de la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca, en calidad de

¹ Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

² Registro único de Víctimas



representante judicial de la UARIV, dio contestación a la tutela en los siguientes términos:

-. Acepta que el accionante se encuentra inscrito en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo los parámetros de la Ley 1448 de 2011 con Rad: 4083680-17874786. Así mismo, que el accionante presentó derecho de petición, al cual se le brindó la respuesta de fondo LEX 7975002, que se notificó debidamente al accionante al correo electrónico aportado.

-. Señala que en ningún momento la UARIV vulneró los derechos fundamentales reclamados por el accionante, atendiendo que la entidad brindó respuesta al derecho de petición radicado, informándole que una vez presentada la solicitud de indemnización administrativa, esto es desde el 23 de abril de 2024, la UARIV cuenta con un término de 120 días para respuesta de fondo a la misma e indicarle si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización, término que a la fecha de hoy, sigue vigente.

-. Manifiesta que el actor se encuentra en criterio de priorización, razón por la cual, de asistirle la medida de indemnización, la misma será tramitada de carácter prioritario.

-. Señala la accionada que, conforme a los procedimientos establecidos en la Resolución 1049 de 2019 y al presupuesto asignado a la entidad para otorgar la medida de indemnización, surge para la UARIV la imposibilidad de dar fecha cierta o pagar la indemnización administrativa, situación reconocida por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la tutela al considerar que la UARIV ha realizado todas las gestiones a su cargo para no vulnerar los derechos fundamentales del accionante, configurando así, un hecho superado.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



2-. Problema jurídico

¿Determinar si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado el 23 de abril de 2024, o, si por el contrario, en el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho superado?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el **plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, la petición debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que**



la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular; de tal manera, dicha protección consistirá en impartir una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

El sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela resulta inocua, esto es, pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “carencia actual del objeto por hecho superado”

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”



Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

5.- Análisis del caso concreto – configuración de hecho superado.

- . Señala el accionante que radicó derecho de petición ante la UARIV el 23 de abril de 2024. En donde solicitó se le reconociera el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

- . Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenara dar respuesta de fondo a su solicitud de pago de indemnización, por ser el acto que resuelve de fondo el derecho de petición formulado el 23 de abril de 2024.

Ahora bien, conforme a la documental aportada en la contestación de la tutela (*archivo 08 del expediente*), se tiene que obra respuesta al derecho de petición con fecha del 26 de abril de 2024, mediante la cual la entidad accionada manifiesta que cuenta con un término de 120 días para brindar una respuesta de fondo e indicarle al accionante si le asiste la medida de indemnización, igualmente, informa que, si bien la entidad se encuentra dentro del término, el accionante se encuentra con criterio de priorización, por lo cual, de asistirle la medida, esta se tramitará con carácter prioritario.

En la mencionada documental, la UARIV manifiesta la imposibilidad de fijar fecha exacta para el pago de la indemnización, como lo exige el accionante, advirtiendo que debe respetarse el debido proceso administrativo y el establecido en la Resolución 1049 de 2019, so pena de vulnerarse los derechos de otras víctimas.

Por último, la UARIV informa al accionante que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización dependen de las condiciones particulares de cada víctima y el análisis del caso en concreto, señalando que, vencido el término de 120 días, la entidad le informará debidamente la decisión respecto a su caso particular.

Ahora bien, tal y como se indicó en precedencia, en el expediente se encuentra acreditado que la entidad accionada brindó respuesta a la solicitud elevada por el accionante en derecho de petición del 23 de abril de 2024, respuesta que había emitido la entidad accionada el pasado 26 de abril de 2024, por lo que, la respuesta se dio antes del presente fallo y en el trámite de la presente acción de tutela.

Analizado lo anterior, el Despacho encuentra que el accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la accionada, la cual fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. En ese sentido, es preciso reiterar que, tal y



como la ha establecido la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, la respuesta a la petición debe resolverse de manera oportuna, de fondo, clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso.**

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues a pesar de que la respuesta se notificó durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por MARIO ENRIQUE MENDOZA ATENCIO contra la UNIDAD para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL de las VÍCTIMAS - UARIV, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO